

Sumilla: Aunque las circunstancias que acompañaron al evento delictivo denunciado no han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior al momento de fijar la sanción en el presente caso, lo que ameritaría evaluar una prudente elevación de la pena impuesta; sin embargo, al no haber interpuesto medio impugnatorio el representante del Ministerio Público, la sanción fijada por el Colegiado Superior debe mantenerse en virtud del principio de la no reforma en peor.

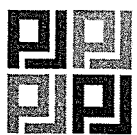
Lima, nueve de julio de dos mil quince

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Juan Luján Huamán contra la sentencia conformada de fojas doscientos cuarenta y uno, del veintidós de enero de dos mil catorce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

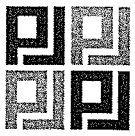
CONSIDERANDO:

PRIMERO. El sentenciado Luján Huamán al fundamentar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas doscientos sesenta y tres, precisa que el Colegiado Superior ha inobservado el principio de proporcionalidad de la pena y los fines que esta persigue, toda vez que pese a haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, no se tuvo en cuenta lo estipulado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, limitándose a realizar la desvinculación del tipo penal materia de acusación por el Ministerio Público; que no se tuvo en cuenta sus condiciones personales, como es que es una persona quechua hablante, que apenas puede hablar el castellano, su condición extremadamente humilde y el completo estado de abandono en que quedarán sus hijos; que tampoco se tuvieron en cuenta los principios de humanidad y de resocialización de la pena.



SEGUNDO. De acuerdo al dictamen acusatorio de fojas ciento sesenta y nueve, se atribuye al encausado Juan Luján Huamán, que el día catorce de agosto de dos mil doce, a las diecisiete horas, ultrajó a la menor identificada con las iniciales K.E.V.L., de nueve años de edad; en tal sentido, se tiene que dicho encausado (tío de la agraviada) aprovechó que se encontraba con la menor en la casa de su madre, específicamente ambos estaban en su habitación viendo televisión, y cuando la menor se quiso retirar, este la cogió de la mano y le bajó el pantalón, a su vez Luján Huamán se bajó el cierre de su pantalón, poniendo su pene en la vagina de la víctima, diciéndole: "...ya no te va a doler, la primera duele, la segunda ya no duele...", para luego proceder a introducir una parte de su miembro viril, lo que ocasionó que la menor se pusiera a llorar; situación que fue advertida por la abuela de la menor, Cenaida Rafael Meza, quien tocó la puerta e ingresó de inmediato a la habitación evitando ello que el encausado penetre totalmente a la agraviada. Al ingresar, la abuela se percató que el encausado se paró de inmediato, mientras que su nieta se encontraba sentada en el piso, la misma que al verla se retiró a otra habitación; no obstante, se pudo percatar que en el tacho de ropa sucia se encontraba escondida la prenda íntima de la menor manchada con sangre, por lo que inmediato procedió a comunicar lo sucedido a la madre de la menor, quien formuló la denuncia correspondiente.

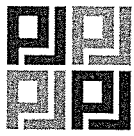
TERCERO. Se encuentran debidamente acreditadas tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del encausado Juan Luján Huamán, aspectos que no han sido en esencia materia de cuestionamiento, pues aunque el citado encausado ha impugnado la sentencia dictada por el Colegiado Superior, ello se ha referido estrictamente a la pena impuesta.



CUARTO. En tal sentido, cabe indicar que durante el juicio oral a fojas doscientos treinta y cuatro, se le preguntó al Luján Huamán si aceptaba acogerse a la Ley número veintiocho mil ciento veintidós –conclusión anticipada–, a lo que este manifestó su aceptación respecto de los cargos formulados por el Ministerio Público. Posteriormente, preguntado el abogado defensor del conformado, este indicó que se encontraba de acuerdo y que el órgano judicial tome en cuenta que su patrocinado está aceptando los cargos en el entendido que se efectúe la desvinculación de la acusación fiscal que planteó como posibilidad el Colegiado Superior (de violación sexual consumado a tentativa); asimismo, que se merite que su patrocinado es analfabeto, no tiene antecedentes penales y que, además, tiene cuatro hijos que mantener.

QUINTO. En dicho orden de ideas, se advierte que la aceptación de los cargos por parte del encausado y el consentimiento de su abogado defensor, cumple con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala: *"...El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa..."*.

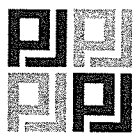
SEXTO. De acuerdo a ello, se puede apreciar que la aceptación efectuada respecto a los cargos se hizo libremente y en virtud al conocimiento de la imputación concreta que recaía contra el encausado, por lo que resulta arreglada a Ley la declaración de condena expedida por el Colegiado Superior, más aún si en autos existe material de prueba de cargo idóneo al respecto, por tanto, como indica el mencionado Acuerdo Plenario: *"...Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la*



Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa...".

SÉPTIMO. El delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, materia de imputación, de acuerdo a la fecha de los hechos (catorce de agosto de dos mil doce), se encuentra regulado en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, que establece una pena (en casos de menores que tiene menos de diez años de edad) de cadena perpetua; en tal virtud, debe precisarse en el presente pronunciamiento, si la pena impuesta por el Colegiado Superior resulta o no proporcional con el daño causado.

OCTAVO. Ahora, cabe precisar, que la pretensión que introduce el recurrente Luján Huamán es que se reduzca prudencialmente la pena que se le ha impuesto (dieciocho años de pena privativa de libertad). Al respecto se debe señalar, que la pena fijada al citado encausado se encuentra muy por debajo del mínimo legal que regula el dispositivo legal anotado en el fundamento jurídico anterior (cadena perpetua), y aunque existían motivos para que ello pudiera ser así, como es la disminución punitiva (de hasta una séptima parte de la pena concreta) por el sometimiento a la conclusión anticipada y el grado de tentativa en que quedó el delito; sin embargo, resulta evidente que dicha disminución punitiva realizada ha sido excesiva, toda vez que el encausado quiso ultrajar sexualmente a una menor de tan solo nueve años de edad, quien resultaba ser su sobrina –condición de familiaridad que no fue tomada en cuenta por el Ministerio Público en su dictamen acusatorio–, por lo que se concluye que la pena debió ser mayor. En tal sentido y en relación a lo expuesto precedentemente, se debe precisar que aunque las circunstancias que acompañaron al evento delictivo denunciado no han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior al momento de fijar la sanción en el



presente caso, lo que ameritaría evaluar una prudente elevación de la pena impuesta; sin embargo, al no haber interpuesto medio impugnatorio el representante del Ministerio Público, la sanción fijada por el Colegiado Superior debe mantenerse en virtud del principio de la no reforma en peor; deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que las circunstancias alegadas en su recurso, en función a la pena tan benigna que se le ha impuesto, se entienden que si han sido tomadas en cuenta por el órgano sentenciador al momento de fijar la sanción, incluso en forma desproporcionada a favor del recurrente.

DECISIÓN:

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos cuarenta y uno, del veintidós de enero de dos mil catorce, que condenó a Juan Luján Huamán, por delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, a dieciocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ ITINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/ eamp

25 ENE 2016

5

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA